

| <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FIJA NORMAS ESPECIALES PARA EL PAGO OPORTUNO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. BOLETÍN N° 10.785-03</p> | | | |
|--|---|--|--|
| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
| LEY N° 19.983, QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA | “Artículo 1°.- Modifíquese la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en el siguiente sentido: | | “Artículo 1°.- Modifíquese la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en el siguiente sentido: |
| Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos: 1.- A la recepción de la factura; 2.- A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y 3.- A un día fijo y determinado. | 1.- En el artículo 2°: | ARTÍCULO 1° Número 1 | 1.- En el artículo 2°: |
| En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción. | a) Agrégase al inciso final del artículo 2°, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En todo caso, el plazo pactado no podrá ser superior a 60 días." | Letra a) -- Agregar, a continuación de la expresión "60 días", la palabra "corridos". (Indicación N° 2) (Mayoría 4X0 y 1 abstención). | a) Agrégase al inciso final del artículo 2°, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En todo caso, el plazo pactado no podrá ser superior a 60 días corridos ." |

| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
|-------------------------|---|---|---|
| | <p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para estos efectos, se entenderán como tales, aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de</p> | <p>Letra b) 0 0 0 0</p> <p>-- Sustituir su encabezado por el siguiente:</p> <p>“b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:”. (Indicación N° 3, con modificaciones) (Unanimidad.5X0)</p> <p>-- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando al actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“Las notas de crédito y debido emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas, serán inoponibles a sus futuros cesionarios.”. (Indicación N° 3, con modificaciones) (Unanimidad.5X0)</p> <p>0 0 0 0</p> | <p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>"Las notas de crédito y debido emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas, serán inoponibles a sus futuros cesionarios.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para estos efectos, se entenderán como tales, aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.”.</p> |

| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
|-------------------------|--|--|---|
| | comercialización y transporte. | | |
| | <p>2.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:</p> <p>Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, por montos inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero."</p> | <p style="text-align: center;">Número 2</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2° bis, nuevo</p> <p>-- Reemplazar el artículo 2° bis, nuevo, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.".</p> <p>(Indicación N° 6, con modificaciones) (Unanimidad.4X0).</p> | <p>2.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:</p> <p>"Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.".</p> |

| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
|-------------------------|---|--|---|
| | <p>3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:</p> <p>"Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>a) 1 UF, si el monto total adeudado es inferior a 100 UF;</p> <p>b) 5 UF, si el monto total adeudado es superior a 100 UF e inferior a 1000 UF, y</p> | <p style="text-align: center;">Número 3</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2° ter, nuevo</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> | <p>3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:</p> <p>"Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>a) 1 UF, si el monto total adeudado es inferior a 100 UF;</p> <p>b) 5 UF, si el monto total adeudado es superior a 100 UF e inferior a 1000 UF, y</p> |
| | <p>c) 10 UF, si el monto total adeudado es superior a 1000 UF.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado del mismo más la indemnización de los perjuicios que deriven de dicho incumplimiento."</p> | <p style="text-align: center;">Letra c)</p> <p>-- Sustituir la locución "es superior" por "es igual o superior" (Indicación N° 8 (Unanimidad.4X0)).</p> | <p>c) 10 UF, si el monto total adeudado es igual o superior a 1000 UF.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado del mismo más la indemnización de los perjuicios que</p> |

| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
|-------------------------|---|--|--|
| | | | deriven de dicho incumplimiento.". |
| | | <p style="text-align: center;">O O O O</p> <p style="text-align: center;">N° 4, nuevo</p> <p>-- Incorporar el siguiente artículo 2° quáter, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta 60 días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá</p> | <p>4.- Incorporárase el siguiente artículo 2° quáter, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta 60 días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con</p> |

| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
|-------------------------|---|---|---|
| | | <p>que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquélla.”. (Indicación N° 9) (Unanimidad.4X0).</p> <p style="text-align: center;">N° 5, nuevo</p> <p>-- Incorporar el artículo 2° quinquies, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.</p> <p>En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.</p> | <p>todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquélla.”</p> <p>5.- Incorpórase el siguiente artículo 2° quinquies, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.</p> <p>En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de</p> |

| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
|-------------------------|---|---|--|
| | | <p>Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.</p> <p>Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.” (Indicación N° 10) (Unanimidad.4X0).</p> | <p>reincidencia.</p> <p>Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.</p> <p>Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.”</p> |

| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| <p style="text-align: center;">LEY N° 20.169, SOBRE COMPETENCIA DESLEAL</p> <p>Artículo 4°.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:</p> <p>a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.</p> <p>b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.</p> <p>c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar</p> | <p>Artículo 2°.- Reemplázase el inciso primero del literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, sobre competencia desleal, por el siguiente:</p> | | <p>Artículo 2°.- Reemplázase el inciso primero del literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, sobre competencia desleal, por el siguiente:</p> |

| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|---|-------------|
| <p>su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.</p> <p>d) Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.</p> <p>e) Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable, o, cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.</p> <p>f) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.</p> <p>g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.</p> <p>h) La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí,</p> | | | |

| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|--|---|---|
| <p>basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa.</p> <p>i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.</p> | <p>“i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con éstos o la infracción a los plazos dispuestos en la Ley 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.</p> | | <p>i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con éstos o la infracción a los plazos dispuestos en la Ley 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.</p> |

| NORMAS LEGALES VIGENTES | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISI3N DE ECONOMÍA INDICACIONES | TEXTO FINAL |
|-------------------------|---|--|--|
| | <p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Con todo, esta ley entrará en vigencia a partir del trigésimo sexto mes contado desde su publicación en el Diario Oficial, respecto de los contratos de compraventa y prestación de servicios que se celebren por el Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes y las Municipalidades en calidad de compradores.".</p> <hr style="width: 20%; margin-left: auto; margin-right: auto;"/> | <p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>-- Sustituir la palabra "compraventa" por "suministro" (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 5X0).</p> | <p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Con todo, esta ley entrará en vigencia a partir del trigésimo sexto mes contado desde su publicación en el Diario Oficial, respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por el Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes y las Municipalidades en calidad de compradores.".".</p> |